

La falta de aceptación de la realidad ha generado una profunda crisis en el sistema tributario: por ejemplo, los resultados son irreales y los más de 10 (diez) mínimos, para personas físicas, son muestras representativas de esa decadencia. Por ello, se ha iniciado un proceso de reforma (Título VI, ley 27.260). Aunque sería deseable que no existiera inflación, cualquier sistema tributario que se implante debe considerar sus efectos hacia el pasado.

Argentina no ha podido superar el síndrome de abstinencia y se ha recaído en lo que Roberto Frenkel denomina el nivel de la *inflación crónica latinoamericana*. Para quien piense que éste es un fenómeno pasajero y controlable, la historia parece evidenciar lo contrario (3).

Esa circunstancia ya ni siquiera merece reproches técnicos sino comentarios irónicos; así "...cuando los economistas relatan parábolas sobre los peligros del *populismo macroeconómico* y sobre las muchas maneras que el dinero se puede estropear, la moneda hipotética, por convención se llama *peso* (en español en el original)" (4).

Las normas positivas y contables se abstraen de la macroeconomía y de los *procesos*

poder adquisitivo de la moneda (6).

Se puede discutir si es preferible que la moneda constante se vincule a un periodo base (anterior), revisable en forma periódica, o a los valores presentes, pero no se controvierte, desde el punto de vista técnico, la conveniencia de reflejar de alguna manera la desvalorización de la moneda (7). Esa reexpresión mediante índices, aceptada por la profesión contable, es la alternativa sugerida por economistas prestigiosos como Due, Friedlaender y Stiglitz (8).

Dado que la inflación transcurrida se debe reconocer de alguna manera, parece mejor hacerlo en forma correcta, desde el punto de vista técnico, para evitar los ajustes discrecionales que predominaron respecto de las personas físicas, o con ajustes parciales —onerosos—, como en su momento fueron las leyes 15.272 y 17.335, para bienes de uso, o la ley 21.489, para bienes de cambio (9).

Hasta 2015, inclusive, la falta de reconocimiento de la inflación, aun cuando significó para las sociedades y empresas un incremento en el impuesto a las ganancias, también representó mayores beneficios para los accionistas extranjeros. Aunque podía variar de acuerdo al nivel de la brecha entre el tipo

## II.1. Diferencias entre la contabilidad y la imposición (10)

### II.1.1. Impuesto de igualación

En su origen, el régimen fue concebido para gravar, mediante retenciones, las diferencias temporales originadas en distribuciones de resultados que no hubieran tributado el impuesto a las ganancias, por lo que resulta obvia su desactualización, desde el punto de vista conceptual y material.

En la actualidad, la diferencia entre estados contables —parcial y discrecionalmente ajustados— versus declaraciones juradas basadas sobre balances nominales (o históricos puros), aplicados por las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, genera una carga fiscal desproporcionada, por cuanto las eventuales diferencias temporales se convierten en permanentes.

### II.1.2. Capital a mantener

Desde el punto de vista contable, el capital a mantener es el financiero y no el que corresponde con determinado nivel de actividad (*capital físico*). Menos relevante es el capital accionario (suscripto o integrado) limitados a efectos societarios lo que implica

—y por lo tanto societarios— sobre una base distinta.

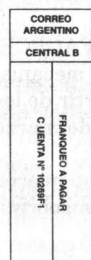
Esa falta de ajuste hace que las referencias a la ley general de sociedades —el Código Civil y Comercial, en su anexo II, dispuso denominar así a la ley 19.550— hayan perdido actualidad no sólo respecto de las ganancias o pérdidas, sino también con relación a la forma de computar las relaciones entre capital y resultados, en el caso de absorción de quebrantos o recapitalización de la sociedad, los límites para la inversión en acciones o partes de capital de otras sociedades (participaciones recíprocas, controlantes o controladas, etc.).

## II.2. Las normas aplicables para sociedades y empresas

La ley 22.903 (1983) modificó la ley de sociedades, que establece: "*Ajuste: Los estados contables correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios dentro de un mismo ejercicio, deberán confeccionarse en moneda constante*". En sentido similar, la ley 24.083 obliga a los fondos comunes de inversión a prescindir de la moneda nominal.

La salida de la convertibilidad, al ser modificada la ley 23.928, habilitó que mediante el decreto 1269/02 los organismos aceptaran la recepción de los balances o estados contables confeccionados en moneda constante.

El reconocimiento contable de la realidad así establecido en forma transitoria duró escaso tiempo: el decreto 664/03 (de necesidad y urgencia) derogó al decreto 1269/02, que había permitido la reexpresión de los estados contables. El motivo real fue que los estados contables ajustados se habían convertido en el mayor argumento de peso para evidenciar



### DOCTRINAS

La próxima reforma fiscal y la moneda constante	
<b>Fernando D. García</b> .....	1
La causa "Messi" y el examen de la culpabilidad penal	
<b>Marcos A. Sequeira</b> .....	4

### NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS

<i>Derecho internacional tributario</i>	
<b>Autores: Mariano F. Braccia</b> .....	7

<b>RESEÑA JURISPRUDENCIAL</b> .....	8
-------------------------------------	---